

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por Emilia Alanoca de Conde contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6249, de 4 de diciembre de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ S.A.)

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6249, de 4 de diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) párrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del monto de la sanción y de recuperación de energía.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 4 de diciembre de 2009, por la Sra. Emilia Alanoca de Conde (en adelante recurrente), contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6249, de 4 de diciembre de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); el Informe AE DPC N° 136/2010, de 22 de febrero de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que, ELECTROPAZ mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6249, de 4 de diciembre de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "*Consumir electricidad en forma clandestina, que no esté autorizada por su contrato*", verificada en el servicio N° 330042-1, instalado en el inmueble ubicado en la Calle Franz Tamayo, N° 5085 de la zona Villa Ingenio de la ciudad de El Alto, estableciendo por concepto de sanción Bs. 298.50 (Doscientos Noventa y Ocho 50/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 736.44 (Setecientos Treinta y Seis 44/100 Bolivianos), por energía no facturada por el periodo de 11 meses.

Que, la recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 5483, de 15 de diciembre de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6249, de 4 de diciembre de 2009; la AE, mediante decreto N° 1251, de 16 de diciembre de 2009, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a ELECTROPAZ remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota EPZ-5019, recepcionada el 30 de diciembre de 2009.

Que, mediante decreto N° 2, de 4 de enero de 2010, se tuvo por apersonada a la recurrente, por señalado el domicilio procesal, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al párrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto DPC/001-10, de 19 de enero de 2010, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en



La Paz, 29 de marzo de 2010

el que la AE, solicitó documentación a ELECTROPAZ; la empresa distribuidora mediante nota EPZ-569, recepcionada el 5 de febrero de 2010, remitió la documentación solicitada por la AE.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por la recurrente)**

Que, la recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

1. Señala que el día de la inspección, funcionarios de ELECTROPAZ allanaron su morada sin ninguna orden, aprovechándose de sus nietos que son menores de edad. Asimismo, indica que al momento en que los supuestos funcionarios de ELECTROPAZ abandonaban el domicilio, su esposo les pidió que se acreditaran como tales, los cuales no quisieron y se alejaron del inmueble sin levantar ninguna Acta de Inspección.

2. Manifiesta que los funcionarios de ELECTROPAZ hicieron la entrega de la notificación del Formulario de Cargos a la Sra. Celia Marca, a la cual desconoce, vulnerando su derecho a la defensa.



**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, emitiendo el AE DPC N° 136/2010, de 22 de febrero de 2010, el que establece lo siguiente:

3. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

El Artículo 57 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: *"Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores"*.

Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *"El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"*; en consecuencia, la consumidora del suministro de energía eléctrica (titular de la cuenta), es responsable del correcto uso del servicio.

Con relación a la infracción que se atribuye a la recurrente, el Acta de Inspección N° 14032, de 13 de octubre de 2009, registra la siguiente observación y resultado: *"Conexión directa de la acometida 3x8 AWG altura ventana, determinando una carga instalada en el inmueble de 1541 w, medida con pinza amperimétrica (6,7 amp)"*.

En consecuencia, ELECTROPAZ al evidenciar la irregularidad anteriormente señalada, determinó correctamente la infracción tipificada como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por sus contrato"*, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la que es responsable la recurrente, en su condición de consumidora del servicio (titular de la cuenta).

4. Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

El párrafo IV del Artículo 33 de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), establece que: *"Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado..."*.

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, se evidencia que la notificación N° 12824, de 29 de octubre de 2009, correspondiente al Formulario de Cargos, fue recepcionada por la Sra. Celia Marca identificada como hija política de la



recurrente, notificación que se realizó en el inmueble donde se encuentra instalado el servicio 330042-1; en consecuencia, se evidencia que ELECTROPAZ no incurrió en ninguna contravención a la normativa vigente y la notificación cumple las condiciones de validez establecidas en el Artículo 33 de la LPA.

5. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo promedio mensual registrado por el medidor N° 466086, correspondiente al periodo de octubre de 2009 a diciembre de 2009, por ser el periodo con registros más confiables, cercano y anterior al periodo de infracción, resultando 99.60 kWh/mes.

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica a la consumidora en la Categoría A (consumidores con consumos menores a 200 kWh) y tipifica la acción como: "Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por sus contrato", penalizada con el equivalente a 500 kWh; en este sentido ELECTROPAZ, clasificó a la recurrente dentro de la categoría A de manera correcta.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán equivalentes al monto de 50 a 100.000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad, en sujeción a lo previsto en los reglamentos"; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de la recurrente y que la infracción fue detectada el 13 de octubre de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de julio de 2009 a septiembre de 2009.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.596 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de 500 (kWh) \* 0.596 (Bs./kWh) = Bs. 298.00 (Doscientos Noventa y Ocho 00/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 298.50 (Doscientos Noventa y Ocho 50/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6249, de 4 de diciembre de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa distribuidora.

6. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

El párrafo II del Artículo 23 del RSPSE, establece que: "El distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de Baja Tensión de propiedad del Consumidor Regulado y éste de cambiarlos cuando sea necesario, con intervención del Distribuidor".

Considerando que el periodo de infracción, corresponde al periodo de abril de 2009 a octubre de 2009, la energía total no facturada, resulta 183.36 kWh, debido a que el 23 de abril de 2009 se realizó el cambio del medidor N° 188502 por el medidor N° 466086, momento en el cual no existía ninguna conexión clandestina.



De acuerdo a la tarifa promedio de 0.596 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a  $183.36 \text{ (kWh)} * 0.596 \text{ Bs./kWh} = \text{Bs. } 109.28$  (Ciento Nueve 28/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 736.44 (Setecientos Treinta y Seis 44/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6249, de 4 de diciembre de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa distribuidora.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6249, de 4 de diciembre de 2009, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

**POR TANTO:**

El Director Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,



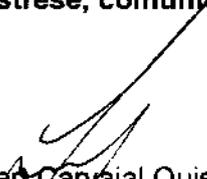
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6249, de 4 de diciembre de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ S.A.), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE).

**SEGUNDO.-** Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

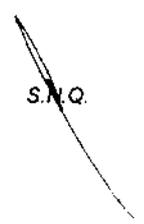


Limbert Caryajal Quispe  
**DIRECTOR REGIONAL DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR a.i.**

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.  
**DIRECTOR LEGAL a.i.**



S.N.Q.